



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-241/2021

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO
TAPIA Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN
MITRE

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 21 de abril de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la convocatoria que emitió el Comité Ejecutivo de Morena en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, en el estado de Querétaro; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal Local respondió todos sus planteamientos, en específico, los relacionados con la supuesta modificación de los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas, aunado a que, en todo caso, esta Sala comparte lo sostenido por la Sala Superior, en cuanto a que las condiciones sanitarias actuales hacen inviable la celebración de asambleas electorales y, ante esa situación extraordinaria, se actualiza la excepción del Estatuto, que refiere que la Comisión de Elecciones puede resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo	4
<u>Apartado preliminar.</u> Materia de controversia	4
<u>Apartado I.</u> Decisión general	5
<u>Apartado II.</u> Desarrollo o justificación de la decisión	6
Resuelve	12

Glosario

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo de Morena:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Convocatoria:	Convocatoria para elegir candidatos (as) a diputados (as) al Congreso Local por el principio de mayoría relativa y el principio de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020- 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo, así como juntas Municipales y Presidencia de Comunidad de los estados de Campeche y Tlaxcala respectivamente.” Lo anterior específicamente en su parte relativa al estado de Querétaro y específicamente la designación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales, y por medios de la cual se irrogan facultades de designación directa de registros de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones.
Estatuto:	Estatuto de Morena.
Tribunal de Querétaro/Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

2

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por el impugnante contra la sentencia del Tribunal de Querétaro que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, que declaró infundada la queja contra la convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para las diputaciones, por ambos principios, miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, para el proceso electoral 2020-2021, en varios estados, entre ellos, Querétaro, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Procedimiento interno de selección

1. El 30 de enero de 2021⁴, el **Comité Ejecutivo de Morena convocó** al proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones al Congreso local por ambos principios, miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, para el proceso electoral 2020 2021, en varios estados, entre ellos, Querétaro.

II. Instancia partidista

1. Inconforme, el 3 de febrero, el **impugnante presentó** queja ante la Comisión de Justicia, al considerar, esencialmente, que el Comité Ejecutivo de Morena, al emitir la convocatoria: **i.** modificó sin sustento legal los estatutos del partido, en específico, en cuanto al procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos previsto por el Estatuto, en relación a que los aspirantes originalmente participarían a través del método de encuestas, **ii.** sin embargo, en atención a la modificación de la convocatoria la Comisión de Elecciones calificará y valorará los perfiles de los aspirantes, por lo que, a consideración del impugnante, al referido órgano se le otorgaron facultades no previstas estatutariamente, aunado a que **iii.** en la referida convocatoria no se otorgaron plazos para corregir los posibles errores en las solicitudes de registro de candidaturas.

2. El 19 de febrero, la **Comisión de Justicia declaró infundados** los planteamientos del promovente, al considerar, esencialmente que, contrario a lo señalado por el actor: **i.** la convocatoria no modificó las normas estatutarias, porque, precisamente, las normas facultan, en supuestos de excepción, a la Comisión de Elecciones para que *resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas*, en ese sentido, **ii.** la Comisión de Elecciones cuenta con las facultades para calificar y valorar los perfiles de los aspirantes en los procesos de selección, aunado a que, finalmente, **iii.** la convocatoria sí establece plazos para subsanar deficiencias en las solicitudes de registro de candidaturas (CNHJ-QRO-126/2021).

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año 2021, salvo disposición expresa en contrario.

III. Primer juicio ciudadano constitucional y reencauzamiento

1. Inconforme, el 22 de febrero, el impugnante **presentó juicio ciudadano** directamente ante esta Sala Monterrey, al considerar esencialmente, que la Comisión de Justicia no contestó todos sus planteamientos, aunado a que insiste que, indebidamente, el Comité Ejecutivo de Morena, al emitir la convocatoria, modificó las reglas estatutarias de MORENA.

2. El 2 de marzo, **esta Sala reencauzó** la demanda al Tribunal de Querétaro, porque el impugnante debió agotar la instancia previa, y ordenó al órgano jurisdiccional que resolviera conforme a sus atribuciones, con la celeridad que imponen los plazos electorales (**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**).

3. El 6 de abril, el **Tribunal de Querétaro confirmó** la resolución de la Comisión de Justicia, en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en el actual juicio.

4

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de controversia

1. **En la sentencia impugnada**⁵. El Tribunal de Querétaro confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la convocatoria que emitió Comité Ejecutivo de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, para el proceso electoral 2020-2021, en varios estados, entre ellos, Querétaro, al considerar, esencialmente, que **i.** el órgano de justicia sí se pronunció respecto a todos los planteamientos del impugnante, aunado a que **ii.** como lo determinó la responsable, la convocatoria no modificó las normas estatutarias, porque, precisamente, éstas facultan, en supuestos de excepción, a la Comisión de Elecciones para *resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas* y, en el caso, la modificación obedeció a la emergencia sanitaria, **iii.** lo que ocasionó que la Comisión de Elecciones pudiera calificar y valorar los perfiles de los aspirantes en los procesos de selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales.

⁵ Resolución **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, emitida por el Tribunal de Querétaro.



2. Pretensión y planteamientos⁶. El impugnante pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Querétaro, para el efecto de que se determine que el Comité Ejecutivo de Morena, al emitir la convocatoria, modificó los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas, en cuanto a que las normas estatutarias establecen que se deben realizar encuestas en asambleas electorales, sin que sea válido considerar un método diverso, lo anterior, tomando en cuenta que el Tribunal Local no respondió todos sus planteamientos, en cuanto al referido tema del procedimiento de selección de candidaturas.

3. Cuestiones a resolver. Determinar, si a partir de lo determinado por la responsable, y los agravios expuestos: ¿si el Tribunal Local respondió todos sus planteamientos, en específico, respecto al procedimiento de selección de candidaturas, en cuanto a que las normas estatutarias establecen que se deben realizar encuestas en asambleas electorales, sin que sea válido considerar un método diverso?

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que confirmó la determinación de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la convocatoria que emitió Comité Ejecutivo de Morena en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, en el estado de Querétaro; **porque esta Sala considera** que, a diferencia de lo que señala el impugnante, el Tribunal Local respondió todos sus planteamientos, en específico, los relacionados con la supuesta modificación de los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas, aunado a que, en todo caso, esta Sala comparte lo sostenido por la Sala Superior, en cuanto a que las condiciones sanitarias actuales hacen inviable la celebración de asambleas electorales y, ante esa situación extraordinaria, se actualiza la excepción del Estatuto, que refiere que la Comisión de Elecciones puede resolver los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales.

⁶ Conforme con la demanda presentada el 10 de abril. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró la instrucción.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo o deber de analizar integralmente las demandas

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los actos que se impugnan en una demanda y de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Para ello, las autoridades u órganos partidistas deben referirse a todos los puntos hechos valer por la parte demandante, en apoyo de sus pretensiones, con independencia de que lo hagan de manera directa, indirecta, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que serán atendidos los *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*⁸.

6

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente sobre algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las

⁷ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Véase la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior, de rubro y texto: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



pretensiones⁹, por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

2. Sentencia y agravios concretamente revisados

En la resolución concretamente revisada, el Tribunal de Querétaro confirmó la resolución de la Comisión de Justicia, que a su vez confirmó la convocatoria que emitió Comité Ejecutivo de Morena, para el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones y miembros de los ayuntamientos, alcaldías y concejalías, al considerar, esencialmente, que i. el órgano de justicia sí se pronunció respecto a todos los planteamientos del impugnante, aunado a que ii. como lo determinó la responsable, la convocatoria no modificó las normas estatutarias, porque, precisamente, éstas facultan, en supuestos de excepción, a la Comisión de Elecciones para *resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas* y, en el caso, la modificación obedeció a la emergencia sanitaria, iii. lo que ocasionó que la Comisión de Elecciones pudiera calificar y valorar los perfiles de los aspirantes en los procesos de selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales¹⁰.

7

Frente a ello, el impugnante, ante esta Sala Monterrey, pretende que se revoque la resolución del Tribunal de Querétaro, para el efecto de que se determine que el Comité Ejecutivo de Morena, al emitir la convocatoria, modificó los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas, en cuanto a que las normas estatutarias establecen que se deben realizar encuestas en asambleas electorales, sin que sea válido considerar un método diverso y agrega que el Tribunal Local no respondió todos sus planteamientos, en cuanto al referido tema del procedimiento de selección de candidaturas.

⁹ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹⁰ En efecto, el Tribunal Local consideró que: i. la Comisión de Justicia sí se pronunció respecto lo alegado por el impugnante y considero que la Comisión de Elecciones si tiene facultades para modificar el proceso de selección derivado de lo establecido en el artículo 44 inciso w) de los Estatus, porque las determinaciones obedecieron a la emergencia sanitaria, pues no podía realizarse las asambleas electorales, ii. dicha Comisión si tiene facultades para analizar la documentación de los aspirantes a las candidaturas, la cual es una facultad discrecional establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto, iii. no se actualizó el supuesto estatutario para que la Comisión de Justicia, de oficio, invalidara la convocatoria.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que el impugnante **no tiene razón**, al referir que el Tribunal Local no respondió todos sus planteamientos, porque, con independencia de la precisión de las razones expuestas, el tribunal sí atendió la totalidad de sus planteamientos relacionados con la supuesta modificación de los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas.

En efecto, en su oportunidad, **el inconforme**, respecto al tema, refirió que la Comisión de Justicia, indebidamente, *permitió* que el Comité Ejecutivo de Morena, al emitir la convocatoria, modificara las reglas estatutarias de MORENA, al determinar que la Comisión de Elecciones calificaría y valoraría los perfiles de los aspirantes, sin contar, a consideración del inconforme, con facultades para determinar un procedimiento distinto a la realización de encuestas en asambleas electorales.

8

En atención a dichos argumentos, el **Tribunal Local** determinó que dicho planteamiento sí fue atendido por la Comisión de Justicia y estableció que, como lo consideró el órgano de justicia partidista, la convocatoria no modificó las normas estatutarias porque éstas facultan, en supuestos de excepción, a la Comisión de Elecciones para *resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas* y, en el caso, la modificación obedeció a la emergencia sanitaria, lo que ocasionó que la Comisión de Elecciones pudiera calificar y valorar los perfiles de los aspirantes en los procesos de selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales¹¹.

En ese sentido, como se anticipó, contrario a lo afirmado por el impugnante, el Tribunal Local sí atendió la totalidad de sus planteamientos relacionados con la supuesta modificación de los estatutos, en relación con el procedimiento de selección de candidaturas.

¹¹ Al respecto el Tribunal Local señaló: “ [...]los artículos 44 y 46, del Estatuto de MORENA, la CONVOCATORIA no modificó en forma alguna el contenido de éstos, pues los aspectos y situaciones relacionadas con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o contempladas en el estatuto -como lo es contingencia sanitaria- serán resueltos por la COMISIÓN DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO de acuerdo con sus atribuciones respectivas. [...] Ahora bien, para colmar la motivación de las razones por las que se aplicó al caso en concreto la normativa antes aludida, dentro de la se exponen las siguientes razones:
A consecuencia de la contingencia sanitaria provocada por el SARS-COV-2, se evitó tener contacto directo entre personas.
La COMISIÓN DE ELECCIONES cuenta con facultades para modificar el proceso de selección, de conformidad con el artículo 44, inciso w, del Estatuto.
No se realizaron modificaciones al contenido de los artículos 44 y 46, del Estatuto de MORENA.
No se extralimitó el COMITÉ EJECUTIVO en cuanto a sus facultades.



3.2. Además, en todo caso, esta **Sala monterrey** considera que **no tiene razón el impugnante** cuando refiere que la contingencia sanitaria no ocasionaba que la Comisión de Elecciones asumiera la posibilidad de resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas, sin la realización de encuestas en asambleas electorales.

Lo anterior, porque esta Sala comparte lo considerado por la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano 238/2021, en cuanto a que las condiciones sanitarias actuales hacen inviable la celebración de asambleas electorales y, ante esa situación extraordinaria, se actualiza la excepción del Estatuto, que refiere que la Comisión de Elecciones puede *resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas*, en concreto, para definir la suspensión de los mecanismos usuales para la selección de candidaturas, es decir, para no seguir las asambleas de elección¹².

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el inconforme, la situación de pandemia no es una causa que vulnere sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque la modificación de la definición de mecanismos para la designación de candidaturas únicamente establece un procedimiento diverso en atención a la pandemia, sin que el impugnante refiera o demuestre, en específico, de qué forma se limita su derecho de participar en el proceso de designación establecido en la convocatoria y en el Estatuto¹³.

¹² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-238/2021, donde en lo que interesa señaló: [...] *En efecto, la CNHJ manifestó que era facultad del CEN y de la propia CN-Elecciones resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas en el Estatuto, de conformidad con el inciso w, del artículo 44 del Estatuto.*

En ese sentido, conviene citar por claridad esa norma del estatuto del partido político como se copia a continuación: "w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas".

En ese sentido, esta Sala Superior considera que ante las condiciones de la pandemia por la enfermedad causa por la COVID-19, tal como lo alega la autoridad responsable, es una situación extraordinaria que habilita esa cláusula del Estatuto y con ella la competencia de la la CN-Elecciones y el CEN para definir la suspensión de los mecanismos usuales para la selección de candidaturas, es decir, para no seguir las asambleas de elección.

*Por ello, se consideran **infundados** los agravios del actor en cuanto que intentan demostrar que no se fundamentó la competencia extraordinaria de esos órganos del partido para suspender las asambleas de elección de candidaturas en las entidades federativas, pues para esta Sala Superior definir cuál será la estrategia del partido para elegir candidaturas frente al riesgo a la salud de la militancia es una cuestión que está claramente relacionada con la tarea del partido de "selección de candidaturas" a la que se refiere el inciso w, del artículo 44 del Estatuto.[...]*

¹³ En relación a esto, en similares términos se pronunció la Sala Superior en el SUP-JDC-238/2021, al analizar los planteamientos del impugnante, concluyendo: [...] *Es cierto que el derecho de autodeterminación de los partidos políticos tiene límites constitucionales y legales y que los procesos de selección de candidatos necesitan ser democráticos y no vulnerar los derechos de la militancia. No obstante, el actor no demuestra cómo el método elegido por las autoridades partidistas le genera la exclusión del procedimiento o bien le imposibilita participar. Tampoco demuestra cuál es el derecho fundamental sustantivo que se viola con el método de selección adoptado en la convocatoria.*

[...]

Además, **tampoco tiene razón** cuando afirma que la contingencia sanitaria no era un obstáculo para que se realizaran las asambleas electorales, porque existían diversas medidas a través de las cuales se podía preservar la salud sin comprometer la decisión de la militancia.

Lo anterior, porque se trata de afirmaciones subjetivas del propio actor que no tienen sustento en pruebas o alguna disposición estatutaria, además esta Sala comparte lo sostenido por la Sala Superior en el sentido de que los partidos políticos tienen la facultad y derecho de autogobierno, lo que los faculta para determinar cuáles son los mejores mecanismos para solventar las situaciones extraordinarias, tales como las restricciones que suponen un contexto de pandemia actual¹⁴.

3.3. Finalmente, **es ineficaz** el argumento del impugnante respecto de que el Tribunal Local incorrectamente asumió *que los actos reclamados no le causaban una afectación*; porque, parte de una idea errónea, ya que el Tribunal no concluyó que los actos por sí mismos no le causaran una afectación.

10 En efecto, como ya se dijo, el Tribunal Local en respuesta al agravio de la presunta ausencia de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para asumir las decisiones del proceso interno, determinó que no le asistía la razón al impugnante, ya que fue correcto que dicha autoridad asumiera el control del proceso interno dada la situación actual de la contingencia sanitaria, lo cual actualizaba lo dispuesto en el artículo 44, inciso w) del Estatuto ¹⁵.

Lo anterior, porque la pandemia era una situación extraordinaria que habilitaba a la Comisión de Elecciones ha asumir la resolución del proceso interno y en ese sentido lo expresado por el impugnante no demostraba que esto fuese contrario al Estatuto.

¹⁴ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-238/2021, en el cual en lo que interesa señaló: *[...] De esa manera, si todos los agravios del recurrente parten de la premisa de que la CN-Elecciones y el CEN no tenían las facultades para desarrollar el proceso de selección sin la celebración de asambleas, entonces se evidencia que parten de una premisa falsa y por ello deben desestimarse.*

De igual forma, el hecho que el actor manifieste lo que a su juicio considera mejores mecanismos para el proceso de selecciones, tales como encuestas abiertas o asambleas virtuales o insaculación, no constituye una razón suficiente para revocar el acto reclamado; o bien que la autoridad partidista debió de considerar el semáforo epidemiológico. Además de que son afirmaciones subjetivas del propio actor que no tienen sustento en pruebas o en determinaciones normativas, lo cierto es que los partidos políticos tienen la facultad y derecho de autogobierno, lo que los faculta para determinar cuáles son los mejores mecanismos para solventar las situaciones extraordinarias, tales como las restricciones que suponen un contexto de pandemia actual. [...]

¹⁵ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Además, agregó que el actor no demostró cómo el nuevo método de selección le impedía participar o le excluía del proceso, aspecto que fue expresado adicionalmente a la razón central con la cual desestimó el agravio sobre la ausencia de facultades de la Comisión de Elecciones para resolver el proceso de selección de candidaturas en cuestión¹⁶.

De ahí que, como se adelantó, el actor no tiene la razón, porque se dirige a controvertir una consideración a mayor abundamiento o de carácter accesorio que expuso la autoridad en la resolución controvertida, lo cual no desvirtúa las razones fundamentales o principales, las cuales en la especie quedaron intocadas, rigiendo el sentido de ese acto¹⁷.

3.4. Por otro lado, **es ineficaz** el agravio del impugnante en el que refiere que la Comisión de Justicia debió invalidar la convocatoria, sobre la base de que es contraria a las reglas establecidas estatutariamente.

¹⁶ En la sentencia impugnada el Tribunal Local analizó el agravio sobre la presunta ausencia de facultades de la Comisión Nacional para asumir la resolución del proceso interno de selección de candidaturas y al respecto señaló lo siguiente: [...] *b. Facultades de la COMISIÓN DE ELECCIONES, contingencia sanitaria y asambleas*

Resultan infundados los agravios expuestos, ya que, contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable respondió a las pretensiones expuestas en su inconformidad ante la instancias partidaria, conforme a la normativa interna del partido; y, por tanto, la COMISIÓN DE ELECCIONES tenía las facultades para resolver sobre la designación directa, realizar modificaciones en atención a la pandemia COVID-19, y por tanto suspender las asambleas electorales en las entidades federativas.

Lo anterior es así, en razón de que es facultad de la propia COMISIÓN DE ELECCIONES, resolver los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstas o no contempladas de conformidad al inciso w, del artículo 44, del Estatuto del Partido, que señala que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la COMISIÓN DE ELECCIONES y el COMITÉ EJECUTIVO de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

En ese sentido, la pandemia COVID-19, es una situación extraordinaria que habilita la citada fracción w, del Estatuto, que le da las facultades a COMISIÓN DE ELECCIONES, para suspender las asambleas de elección de candidaturas en las entidades federativas, pues definir cuál será la estrategia del partido para elegir candidaturas frente al riesgo a la salud de la militancia es una cuestión que está claramente relacionada con la tarea del partido de "selección de candidaturas" a la que se refiere el Inciso w, del artículo 44, del Estatuto.

En tal sentido son infundados los agravios del recurrente en razón de que lo señalado por el actor en sus agravios, no supera la facultad contenida en el inciso, del artículo 44 del Estatuto de MORENA, que la faculta para prever y determinar situaciones no previstas y extraordinarias en relación con la postulación de candidaturas.

El ACTOR no demuestra cómo el método elegido por las autoridades partidistas le genera la exclusión del procedimiento o bien le imposibilita participar. Tampoco demuestra cuál es el derecho fundamental sustantivo que se viola con el método de selección adoptado en la convocatoria.

Por tanto, fue legal y no se vulneraron los derechos de la militancia, el hecho de que sea la COMISIÓN DE ELECCIONES, la que defina los perfiles para ser postulados por el partido, en razón de que, cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido. Dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la COMISIÓN DE ELECCIONES en el propio artículo 46, inciso d del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular. [...]

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE A MAYOR ABUNDAMIENTO O DE CARÁCTER ACCESORIO EXPONE EL JUEZ DE DISTRITO EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Los agravios en la revisión formulados contra las consideraciones que a mayor abundamiento o de carácter accesorio expone el Juez de Distrito en la resolución recurrida son inoperantes por no desvirtuar con ellos las razones fundamentales en que medularmente se sustenta el sentido de dicho fallo; además, aun cuando los argumentos sean acertados son insuficientes para revocarlo, toda vez que seguirían rigiendo las consideraciones principales.

Lo anterior, porque, como ya se estableció previamente, la convocatoria se emitió, precisamente, con base en lo determinado en el supuesto de excepción contemplado en el Estatuto.

3.5. Por otra parte, **no tiene razón el impugnante** cuando refiere que la Comisión de Elecciones no tiene facultades para revisar o calificar el perfil de aspirantes internos en el proceso interno de selección de candidaturas.

Lo anterior, porque, ante una situación extraordinaria, la Comisión de Elecciones cuenta *con facultades para resolver aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de Morena no previstos o no contemplados en el Estatuto*¹⁸, y en el caso, razonablemente ante la contingencia sanitaria, asumió el control del proceso interno de selección de candidaturas, de tal modo, resulta evidente que está autorizada para identificar y llevar a cabo la designación correspondiente.

12

En ese sentido, la Comisión Nacional de Elecciones sí cuenta con facultades para ser quien evalué tanto el perfil de los militantes como de externos dentro de los procesos de selección, al ser a quien el estatuto le otorga esta potestad ante situaciones extraordinarias como las sucedidas en el caso concreto¹⁹.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁸ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

¹⁹ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: página 1 y 4.

Fecha de clasificación: 21 de abril de 2021.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 20 de abril de 2021, se ordenó la protección de los datos personales.